



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000898-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00609-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ATILIO MANUEL ESQUIVEL CERNA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – INTENDENCIA REGIONAL LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 26 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00609-2021-JUS/TTAIP de fecha 24 de marzo de 2021, interpuesto por **ATILIO MANUEL ESQUIVEL CERNA** contra la CARTA N° 90-2014-SUNAT/6G0000, de fecha 9 de diciembre de 2014, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – INTENDENCIA REGIONAL LA LIBERTAD** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de diciembre de 2014¹.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

¹ Cabe precisar que de autos no se aprecia el cargo de presentación de la solicitud de acceso a la información pública; sin embargo, el recurrente en su recurso de apelación manifestó que la referida solicitud fue presentada a la entidad el 4 de diciembre de 2014, dato que coincide con la fecha del escrito, por lo que se presume cierta la afirmación realizada en tal extremo por el recurrente en su recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "**Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.**" (subrayado agregado).

² En adelante, Ley de Transparencia.

Que, con fecha 7 de enero de 2017 se publicó el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, el cual estableció en su artículo 6 la creación del Tribunal de Transparencia, como última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública a nivel nacional; asimismo, el referido decreto legislativo introdujo modificatorias al procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1353 precisa que sus disposiciones entrarán en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento y la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; asimismo, con fecha 15 de setiembre de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS mediante el cual se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

Que, siendo ello así, el Decreto Legislativo N° 1353 entró en vigencia el día 16 de setiembre de 2017, motivo por el cual el Tribunal de Transparencia asume la competencia para resolver los recursos de apelación contra las denegatorias de las solicitudes de acceso a la información, como última instancia administrativa, a partir de la mencionada fecha;

Que, la Ley de Transparencia vigente hasta el 15 de setiembre de 2017 establecía en el literal e) del artículo 11 que si la entidad a quien se formuló la solicitud de información denegara su entrega o no respondiera dentro del plazo de siete (7) días hábiles, el solicitante podía considerar agotada la vía administrativa salvo que la solicitud hubiera sido cursada a un órgano sometido a superior jerarquía, en cuyo caso debía interponer el recurso de apelación para agotar la vía administrativa;

Que, conforme lo manifiesta el recurrente la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 4 de diciembre de 2014, mientras que mediante la CARTA N° 90-2014-SUNAT/6G0000 de fecha 9 de diciembre de 2014, la entidad denegó la aludida solicitud de información;

Que, el recurso de apelación materia de análisis fue presentado ante la entidad el 17 de diciembre de 2014⁴; esto es, cuando la competencia para resolver los recursos de apelación correspondía en segunda instancia administrativa al superior jerárquico del Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública de dicha entidad, debido a que el Tribunal de Transparencia asumió la competencia para intervenir como segunda instancia administrativa a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1353, el día 16 de setiembre de 2017;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar nuevamente la respectiva información, de considerarlo pertinente;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

³ En adelante, el Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ Elevado a esta instancia el 24 de marzo de 2021 mediante Oficio N° 000153-2021-SUNAT.

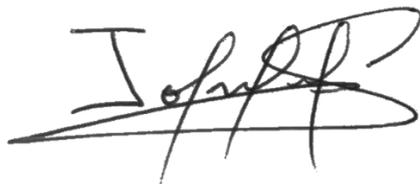
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00609-2021-JUS/TTAIP, interpuesto por **ATILIO MANUEL ESQUIVEL CERNA** contra la CARTA N° 90-2014-SUNAT/6G0000, emitida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – INTENDENCIA REGIONAL LA LIBERTAD**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la remisión del expediente correspondiente al recurso de apelación formulado por **ATILIO MANUEL ESQUIVEL CERNA** a la autoridad competente.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ATILIO MANUEL ESQUIVEL CERNA** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – INTENDENCIA REGIONAL LA LIBERTAD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm